



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-232/2023**

**ACTORA: MARÍA DE LOURDES  
JIMÉNEZ LIERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**TERCERÍA INTERESADA: HUGO  
QUIROZ CUEVAS, OTROS Y  
OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ**

**COLABORADOR: NATHANIEL  
RUIZ DAVID**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido María de Lourdes Jiménez Liera,<sup>2</sup> ostentándose concejal del

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como actora, parte actora o promovente.

Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.

La actora controvierte la sentencia emitida el doce de julio de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el expediente JDC/44/2023, que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>4</sup> denunciada por la actora, en contra de los integrantes del ayuntamiento referido.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Tercero interesado.....	6
TERCERO. Causal de improcedencia y prueba reservada .....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	11
QUINTO. Estudio de fondo .....	13
RESUELVE .....	33

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia controvertida, esencialmente porque, fue correcto lo decidido por el Tribunal local respecto a que algunos de los hechos denunciados no encuadran dentro de la materia electoral, aunado a que, de las

---

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO por sus siglas.

<sup>4</sup> En adelante podrá referirse como VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-232/2023

restantes conductas, no se acreditó la supuesta obstrucción del cargo y, por tanto, no es posible adminicularlas para efecto de declarar la existencia de violencia política en razón de género.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló formalmente el ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, en el cual, la ahora actora fue designada como presidenta municipal.
2. **Medio de impugnación local.** El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés,<sup>5</sup> la actora presentó demanda ante el Tribunal local, a fin de promover juicio ciudadano en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a diversos integrantes del Ayuntamiento; mismos que, en su concepto, constituyen violencia política en razón de género en su contra.
3. Dicho juicio se radicó en el TEEO con la clave de expediente JDC/44/2023.
4. **Acuerdo plenario de medidas de protección.** El siete de marzo, la autoridad responsable emitió un acuerdo de medidas de protección a favor de la hoy actora, a fin de garantizar el

---

<sup>5</sup> En adelante las fechas estarán referidas a la presente anualidad salvo precisión en contrario.

ejercicio de su cargo, vinculó a diversas autoridades con el fin de tomar las medidas que, conforme a la ley, resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que la actora asegura se encuentran en riesgo.

**5. Sentencia impugnada.** El doce de julio el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JDC/44/2023, en el cual, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por la actora, en contra de los integrantes del ayuntamiento referido.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal**

**6. Presentación de la demanda.** El diecinueve de julio, la actora presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

**7. Recepción y turno.** El veintisiete de julio, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de origen. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-232/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>6</sup> para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>6</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-232/2023

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda; posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la violencia política en razón de género denunciada por la presidenta municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

Mexicanos;<sup>7</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Personas terceras interesadas**

11. Se reconoce el carácter de personas terceras interesadas a Hugo Quiroz Cuevas, Mirella Belem Ruiz Mendoza, Juan Aurelio Rodríguez Casillas, Sergio Wilfrido Ruiz Osorio y Cristina Cortes Ramírez, en su carácter de Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Educación, Regidor de Salud y Regidora de Mercados, respectivamente, del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.

12. En el caso, se estima que las y los comparecientes cumplen los requisitos establecidos en la ley general de medios, artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

13. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de las comparecencias y se formularon las oposiciones a la pretensión de la actora mediante la exposición de diversos argumentos.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución general.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-232/2023

14. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió de las catorce horas del veinte de julio a la misma hora del veinticinco de julio; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el veinticuatro de julio a las nueve horas, de ahí que la presentación fue oportuna.

15. **Legitimación.** Al respecto conviene destacar que quienes comparecen tuvieron ante la instancia local el carácter de responsables, y si bien ha sido criterio de este Tribunal Electoral que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como actor o tercero interesado, lo cierto es que en el caso se actualiza una causa de excepción.

16. Ello, porque a las y los comparecientes se les siguen atribuyendo actos constitutivos de violencia política en razón de género, mediante los agravios de la parte actora.

17. Por ende, se debe acudir a una interpretación sistemática y funcional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 17, en relación con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el diverso 12, apartado 1, inciso c).<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Similar criterio se adoptó en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-433/2021, así como SX-JE-91/2021 y SX-JDC-621/2021, acumulados, SX-JDC-321/2020 y SX-JDC-329/2020, acumulados, entre otros.

18. De ese modo, si las consecuencias probables de la acción intentada por la promovente podrían depararles perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que los actos le son atribuidos en su calidad de persona física y como integrantes del órgano edilicio, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

19. En efecto, en el juicio ciudadano la actora pretende que se revoque la sentencia controvertida a fin de que se declare a las y los comparecientes como responsables de cometer violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra.

20. **Interés incompatible.** Las y los comparecientes, cuenta con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden la actora, debido a que mientras quienes comparecen pretende que subsista la sentencia controvertida, la actora solicita lo contrario con la finalidad de que eventualmente se declare su responsabilidad por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género derivada de actos y omisiones que afectaron el ejercicio del cargo.

21. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de terceros y terceras interesados a los comparecientes en cuestión.

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

22. Las personas terceras interesadas, en su escrito de comparecencia hacen valer como causales de improcedencia la falta de interés jurídico, así como la falta de definitividad del





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-232/2023

medio de impugnación, señalando que debe desecharse la demanda del presente juicio.

23. En se sentido, respecto de la primera, consistente en la falta de interés jurídico, señala que contrario a lo manifestado por la actora, nunca se han realizado acciones u omisiones en su contra que tengan como consecuencia violentar sus derechos político-electorales.

24. Al respecto, esta Sala Regional considera **infundada** dicha causal de improcedencia, pues con independencia de lo planteado por la tercería, la ahora actora comparece en su carácter de concejal del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, en la cual controvierte la sentencia que recayó a su juicio primigenio en la que el Tribunal local declaró la inexistencia de VPG, lo cual resulta contrario a sus intereses, al tratarse de una afectación a su esfera de derechos.

25. Aunado a ello, la propia autoridad responsable le reconoció tal carácter al rendir su informe circunstanciado.

26. En tal virtud, tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

27. Ahora bien, por cuanto hace a la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad, este órgano jurisdiccional federal la considera **infundada**, en virtud de lo siguiente:

28. Al respecto, el acto impugnado consiste en una sentencia del TEEO, en la que se declaró la inexistencia de VPG.

29. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículos 25 y 92, apartado 3, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas; además de que, en la legislación local, no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia ahora controvertida.

30. En tal virtud, al no existir algún medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida, es que se tiene por satisfecho tal requisito y por desestimada la causal de improcedencia planteada.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

31. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>10</sup> por las razones siguientes:

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como ley general de medios.



**32. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

**33. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el doce de julio, fue notificada a la actora el trece de julio siguiente,<sup>11</sup> por tanto, el plazo transcurrió del catorce de julio al veinte, sin contar los días sábado quince y domingo dieciséis, al ser días inhábiles en virtud de que el presente juicio no está relacionado con proceso electoral.

**34.** En ese sentido, si la demanda se presentó el diecinueve de julio, es inconcuso que su promoción es oportuna.

**35. Legitimación.** Se satisfacen dicho requisito ya que la actora promueve por su propio derecho y en su carácter de presidenta municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, controvirtiendo una sentencia del Tribunal local declaró inexistente la VPG que denunció.

**36. Interés jurídico y Definitividad.** Al respecto, dichos requisitos se tienen por satisfechos, en términos de lo razonado por esta Sala Regional en el considerando anterior.

---

<sup>11</sup> Como consta de las constancias de notificación visibles a fojas 443 y 444 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

37. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

##### ***Pretensión, síntesis de agravios***

38. La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, para efecto de ordenar al Tribunal local analice el fondo de la controversia planteada y, en su caso, determine la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género que denunció.

39. Su causa de pedir la hace depender de los siguientes conceptos de agravio.

40. La actora señala una omisión del Tribunal local de estudiar de fondo sus agravios al momento de emitir sentencia; argumentando una violación al derecho de tutela judicial efectiva, al plantear que el órgano jurisdiccional local se encontraba obligado a realizar el análisis de fondo del asunto e incluso a suplir la deficiencia de la queja.

41. En ese sentido, plantea que fue indebido que la autoridad responsable determinara inoperantes e improcedentes sus planteamientos, sin realizar un análisis de fondo del asunto, al considerar que los actos impugnados no encuadraban en la materia electoral; puesto que el derecho de ser votado no debe limitarse a contender en un proceso, sino que incluye la consecuencia jurídica de ocupar y desempeñar el cargo.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-232/2023**

42. En virtud de lo anterior, refiere que, si bien los actos reclamados pueden ser de naturaleza administrativa y de autoorganización del ayuntamiento, constituyen un obstáculo para el ejercicio de su encargo, además de constituir VPG, incidiendo directamente en su desempeño como presidenta municipal, mediante la suplantación de funciones.

43. Aunado a ello, manifiesta que de manera indebida, el Tribunal local, omitió considerar las conductas desplegadas por el agente municipal de Progreso, en coautoría con el síndico municipal, para firmar un contrato a través de la retención de un funcionario municipal y un asesor externo, lo cual, señala que constituye VPG, al obligarla a firmar bajo presión un contrato de obra pública en contra de su voluntad; así como la solicitud de los integrantes del ayuntamiento que no se ministren los recursos que corresponden al municipio.

44. Motivo por el que, considera que la autoridad responsable debió realizar una interpretación extensiva y con perspectiva de género, al advertir las consecuencias indirectas de los responsables municipales.

45. Por otra parte, manifiesta una indebida valoración probatoria debido a que el Tribunal local no analizó de manera conjunta e integral las pruebas que obran en el expediente, señalando que tuvo a su alcance los medios suficientes, tanto de las pruebas que aportó, como lo argumentado por la responsable municipal en su informe circunstanciado, lo cual, debió adminicular aplicando la suplencia de la queja, para advertir la existencia de VPG.

46. Ello, puesto que las pruebas aportadas por la responsable municipal constituían por sí mismas una aceptación estricta de que una parte del cabildo la suplantó en sus funciones tanto de proponer los órganos administrativos como de presidir las sesiones.

47. Motivo por el cual, la promovente plantea la existencia de una violación de tracto sucesivo a su derecho de ejercer el cargo, por la subsistencia de los actos y omisiones que constituyen violencia política de género en su contra.

48. Asimismo, refiere que el órgano jurisdiccional local, pasó por alto, que las conductas denunciadas fueron realizadas con un trato diferenciado, que de manera dolosa no se le tomaba en cuenta bajo estereotipos de género, estimando que se acreditaba el elemento subjetivo, para tener por acreditada la VPG.

### ***Metodología de estudio***

49. Ahora bien, por cuestión de método, los planteamientos se analizarán en conjunto, al estar interrelacionados; sin que ello le depare perjuicio alguno, pues lo realmente importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos, de conformidad con jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-232/2023

### ***Consideraciones del Tribunal local***

50. Para el estudio de los agravios, resulta conveniente precisar las razones expuestas por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

51. En un primer considerando, el Tribunal local estimó que, pese a tratarse de un tema de VPG, los actos impugnados consistentes en 1) Las conductas desplegadas por el Agente municipal del Progreso; 2) La presentación de un escrito respecto a ministración de recurso; 3) La acusación del síndico, respecto a la carpeta de investigación; y 4) El escrito de recaudación de impuestos; no encuadraban en la materia electoral, ni mucho menos dentro de la tutela de la jurisdicción electoral.

52. Ello, al estimar que las conductas señaladas en relación con la ministración de recursos y la recaudación de impuestos son de naturaleza administrativa y de autoorganización del Ayuntamiento, sin que advirtiera una afectación a la esfera jurídica como presidenta municipal de la actora. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 6/2011.

53. Además, respecto a conducta desplegada por el Agente municipal, relacionada con la supuesta retención ilegal de personas, así como la carpeta de investigación del síndico municipal, el Tribunal local razonó que escapaban de la materia electoral, el primero al vincularse con actos presuntamente delictivos, y el segundo con declaraciones ante autoridad penal; de ahí que no advirtió un impacto en la esfera de derechos de la ahora actora.

54. Por lo cual, consideró que en el caso concreto se situaba dentro de actos administrativos, además de asuntos que podían ser regidos por autoridades distintas al tribunal electoral; dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía que estimara pertinente.

55. Por otra parte, declaró improcedente el reclamo respecto a la omisión de ministrar los recursos que corresponden al ayuntamiento, atribuida al secretario de finanzas del gobierno del estado de Oaxaca, como resultado del desistimiento y la consecuente ratificación realizada por la actora, por lo cual sobreseyó respecto dichos planteamientos.

56. Ahora bien, en lo que hace al fondo del asunto, el órgano jurisdiccional local, estimó que no se acreditaba la VPG, atribuida a quienes integran el ayuntamiento.

57. Pues, respecto de las manifestaciones de la actora, en relación con la negativa del síndico y las regidurías de comparecer a las sesiones de cabildo para la aprobación de la Ley de Ingresos de 2023; así como de la propuesta y aprobación de cambio de tesorera y secretario municipal por parte de los integrantes del cabildo, estimó que no se advertía que alguno de los derechos político-electorales de la actora, se encontrara conculcado.

58. Ello, pues del segundo de los temas, señaló que no se advertía que se vulnerara la potestad de la presidenta de someter a la decisión del cabildo la propuesta o remoción de alguna de las personas a tales cargos; puesto que de autos no se





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-232/2023**

acreditaba que a la presidenta municipal se le hubiera negado el derecho de promover o remover tanto a la secretaria como al tesorero municipal.

**59.** Si no que, en estima de la propia autoridad responsable, la Ley Orgánica Municipal concede la potestad a la presidenta, o bien, a quien legalmente le sustituya, en todo caso, el cabildo como órgano colegiado del Ayuntamiento.

**60.** Además, el TEEO consideró que dichas propuestas constituían actos de naturaleza administrativa, en virtud de que guardaban relación con el funcionamiento y organización del Ayuntamiento, concluyendo que no se actualizaba una afectación a los derechos de la actora, por parte de los integrantes del cabildo.

**61.** Maxime que, consideró que, mediante oficio remitido por el director jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, no se había cambiado a las personas acreditadas como tesorero y secretaria del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

**62.** Con lo cual, concluyó que, contrario a lo planteado por la actora, no se advertía modificación alguna respecto de los cargos enunciados.

**63.** Ahora bien, por cuanto hace a la omisión o negativa de los integrantes del Ayuntamiento, de acudir a las sesiones de cabildo, el Tribunal local estimó que no se lesionaban los derechos de la actora, toda vez que la asistencia o no a las

sesiones de cabildo, era una prerrogativa de las regidurías y sindicaturas.

64. Ello, al considerar que, de las manifestaciones realizadas, así como de las documentales presentadas, no se advertía la existencia de un impedimento al ejercicio del cargo de la presidenta municipal, además que el tema convocado a la sesión de cabildo se relacionaba con la aprobación del ejercicio fiscal 2023, lo cual planteó tenía que ver con la vida interna del Ayuntamiento.

65. En razón de lo anterior, el órgano jurisdiccional local, concluyó que el reclamo de la promovente no actualizaba una afectación a su esfera jurídica del cargo, ya que lo relacionado con los mecanismos de obtención o ejecución de recursos públicos, así como la forma de administración de estos, se relacionaba directamente con el ámbito administrativo, así como a la hacienda municipal, sin ceñirse a la materia electoral.

66. En tal virtud, concluyó que acudir a las sesiones de cabildo, con independencia de su fin, es una prerrogativa reclamable por las personas que lo ejercen, además de que, proponer e incluso acordar un cambio de la persona tesorera y secretaria del Ayuntamiento, no encuadraba en una transgresión al derecho político-electoral de la actora.

67. Además de que dicha modificación de los cargos señalados no se materializó, puesto que no existía acreditación alguna de la secretaria de gobierno, de ahí que lo consideró inoperante.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-232/2023**

68. En ese sentido, pese a lo manifestado, la autoridad responsable procedió a realizar el análisis de los elementos de VPG, en el cual determinó lo siguiente.

69. Respecto del **primer elemento**, lo tuvo por acreditado, toda vez que a actora alegó una supuesta vulneración a su derecho político-electoral en el ejercicio de su cargo como presidenta municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

70. En relación con el **segundo de los elementos**, estimó que se acreditaba, pues la actora funge como presidenta municipal, al igual que el síndico y los regidores de hacienda, educación, salud y la regidora de mercados.

71. Por lo que hace al **tercer elemento**, consideró que no se cumplía, pues argumentó que tal como había quedado demostrado, no se actualizó una afectación a la esfera jurídica del cargo de la presidenta municipal.

72. Concluyendo que no se contaban con elementos que permitieran acreditar un impacto desproporcionado a partir de género, al no tratarse de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmitiera y reprodujera por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalizaran la subordinación de la mujer.

73. Con lo cual, señaló que no se acreditaba el elemento de referencia.

74. En relación con el **cuarto elemento**, consideró que no se acreditaba, en virtud de que las conductas denunciadas no tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres.

75. Y finalmente, respecto del **quinto elemento**, argumentó que no se acreditaba, debido que, pese al análisis con perspectiva de género, no se advertía alguna referencia, aunque fuera mínima, que le permitiera concluir que la omisión de las responsables se basaba en elementos de género.

76. Además, de que, de la narrativa, tanto de los hechos como en los agravios, no se advirtieron circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales ocurrieran actos de VPG.

77. Aunado a que, de las constancias de autos, no se desprendía la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora, por el hecho de ser mujer.

78. Puntualizando que, tal como se analizó previamente, las supuestas acciones y omisiones hechas valer por la parte actora, no se encuadraban en la naturaleza electoral, ni mucho menos dentro de la tutela de la jurisdicción electoral, en todo caso, señaló que eran de naturaleza administrativa y de autoorganización del ayuntamiento.

79. En tal virtud, declaró la inexistencia de violencia política en razón de género, atribuida a las responsables municipales.



### ***Determinación de esta Sala Regional***

80. A juicio de este órgano jurisdiccional los planteamientos expuestos por la actora son **infundados** debido a que, contrario a lo manifestado, fue correcto lo determinado por el Tribunal local en el sentido de declarar la falta de competencia por cuanto, a cuatro de las conductas denunciadas, al no encuadrar dentro de la tutela de la jurisdicción electoral.

81. En efecto, el Tribunal local determinó que las siguientes conductas no encuadraban en la materia electoral, ni mucho menos dentro de la tutela de la jurisdicción electoral:

- a) Las conductas desplegadas por el agente municipal del progreso, perteneciente al municipio de Chalcatongo de Hidalgo, y el propio síndico municipal, por la retención del director de comunicación social y el asesor jurídico, así como la solicitud de una cantidad cierta de dinero, y la suscripción de un contrato de obra pública, a cambio de la liberación de dichos funcionarios.
- b) La presentación de un escrito el dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, por parte del síndico municipal y los regidores, a la secretaría de finanzas para que no ministraran los recursos que pertenecen al municipio.
- c) La acusación realizada por el síndico municipal en contra de la actora, el día dieciocho de enero del presente año, dentro de carpeta de investigación 1131/FMIX/TLAXIACO/2023, donde presuntamente se le señaló de responsable de los hechos que tuvieron lugar en fecha diez de enero, en la Agencia del Progreso.
- d) El escritor de ocho de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual los regidores y el síndico municipal comunican a los comerciantes que la recaudación de los impuestos será llevada a cabo por las autoridades auxiliares.

82. De las conductas descritas, esta Sala Regional advierte que, tal como lo razonó el Tribunal local, las mismas no afectan sus derechos político-electorales a ser votada en su vertiente de desempeño del cargo para el cual resultó electa la hoy actora, aunado a que, dos temáticas están relacionadas con la

administración municipal de manera directa, y otras dos, con supuestos que en todo caso encuadran en la materia penal, de ahí que, fue correcto que la autoridad no se pronunciara respecto a la legalidad y constitucionalidad de los mismos.

83. En ese sentido, si bien es cierto existen diversos actos que pueden traducirse en la obstrucción del cargo en contra de quienes ostentan un cargo de elección popular, también es cierto que existen límites para ejercer control jurisdiccional respecto de los actos sobre los que se aduzca una violación al derecho de ser votada y que, en su caso, se puedan traducir en VPG.

84. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

85. En el ámbito municipal, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo sino como un aspecto que derive de la vida orgánica y funcionalidad de un ayuntamiento, ello escapa al ámbito del Derecho Electoral.

86. Dada la naturaleza de los ayuntamientos reconocida en la propia Constitución Federal, se concluye que tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-232/2023

87. En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control en la materia, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

88. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **6/2011** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, en la que se establece que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos **que no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo**, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

89. De ahí que, en el caso concreto, los actos ya referidos no pueden ser objeto de control judicial por los tribunales electorales y, por tanto, no pueden traducirse, por sí solos, en la obstaculización del cargo y consecuentemente en violencia política en razón de género.

90. Lo anterior es así, porque, del hecho identificado con el inciso b), relativo a un escrito presentado por el síndico y regidurías del ayuntamiento a la secretaría de finanzas con el objetivo de que no se ministrarán recursos que pertenecen al

ayuntamiento, así como el hecho identificado con el inciso d), relativo al escrito a través del cual se comunica a los comerciantes la manera en que se llevará a cabo la recaudación de impuestos, se advierte que ambos están directamente relacionados con la administración municipal y con la autoorganización del ayuntamiento.

**91.** Mientras que los identificados con los incisos a), relativo a las supuestas conductas desplegadas por el agente municipal del progreso, perteneciente al municipio de Chalcatongo de Hidalgo, y el propio síndico municipal, por la retención del director de comunicación social y el asesor jurídico, así como la solicitud de una cantidad cierta de dinero, y la suscripción de un contrato de obra pública, a cambio de la liberación de dichos funcionarios; así como el inciso c), referente a una carpeta de investigación 1131/FMIX/TLAXIACO/2023, donde presuntamente se le señalo de responsable de los hechos que tuvieron lugar en fecha diez de enero, en la Agencia del Progreso; se encuentran relacionados con posibles actos delictivos, de ahí que, contrario a lo manifestado por la actora, no era posible su análisis por parte del Tribunal local.

**92.** Adicional a lo anterior, contrario a lo manifestado por la actora, el Tribunal local no fue omiso en considerar las supuestas conductas desplegadas por el agente municipal y síndico municipal respecto a que se le obligó a firmar un contrato de obra pública derivado de la retención de un funcionario, pues respecto a ello, manifestó que tal conducta escapa de la materia electoral, al vincularse con actos, presumiblemente delictivos, por tanto, no





se advertía un impacto en la esfera de derechos de la actora, de ahí que, si bien no realizó un pronunciamiento de fondo sobre tal cuestión, ello se debió precisamente a que se declaró incompetente para conocer sobre su legalidad.

93. Aunado a lo anterior, en el caso bajo análisis, del escrito de demanda presentado por la actora en la instancia local<sup>13</sup>, se puede advertir que sus pretensiones no iban encaminadas a la restitución de alguno de sus derechos político-electorales, pues si bien manifestó que su pretensión era que cesaran los actos tendientes a la obstrucción del ejercicio de su cargo, lo cierto es que señaló las siguientes pretensiones:

- I. Que se le ordenara a quienes integran el cabildo que acudieran a las sesiones de cabildo a las que se les convoque;
- II. Que se ordenara a las regidurías se abstengan de convocar a la población a realizar el pago de sus contribuciones en una dependencia distinta a la tesorería municipal;
- III. Que las regidurías demandadas ejerzan su cargo en los términos que establece la Ley Orgánica Municipal y, por tanto, no ejerzan facultades operativas propias de la presidencia municipal o tesorería municipal como lo son el cobro de las contribuciones.
- IV. Que se ordenara a la Secretaría de Finanzas de gobierno del estado de Oaxaca, la entrega inmediata de recursos públicos que corresponden al municipio de Chalcatongo de Hidalgo.
- V. Que se ordenara a la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, la cesación de actos que atenten contras las facultades propias de la presidencia municipal.

94. De lo anterior se desprende que las pretensiones de la actora no estaban encaminadas a la restitución de su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del

---

<sup>13</sup> Visible a foja 4 del cuaderno accesorio único.

cargo, sino que lo que realmente pretendía era que se emitieran diversas órdenes, a las personas que integran el cabildo e incluso a autoridades dependientes del gobierno del estado de Oaxaca, lo cual, en consideración de este órgano jurisdiccional no se encuentra dentro de la competencia de la autoridad electoral, al tener injerencia en cuestiones administrativas y de autoorganización del propio ayuntamiento.

**95.** Ahora bien, por otra parte, la actora señala que, con independencia de que los actos denunciados reclamados sean de naturaleza administrativa y de autoorganización del ayuntamiento, estos constituyen un obstáculo para el ejercicio de su cargo y, en consecuencia, al adminicularse, se acredita VPG, en su contra, sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, parte de una premisa incorrecta.

**96.** Pues tal como se señaló, las conductas enunciadas escapan de la materia electoral, y, por tanto, no podía realizarse el estudio correspondiente para determinar si tales conductas se acreditan o no, para con ello, estar en posibilidad de, en todo caso, adminicularse, para tener por acreditada VPG, al no existir una afectación a sus derechos político-electorales.

**97.** Pues si bien, en asuntos donde se señale la posible comisión de violencia política en razón de género, se ha establecido que se debe realizar un análisis integral de todos los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-232/2023

elementos que integran el expediente<sup>14</sup>, lo cierto es que, también se deben analizar las circunstancias particulares del caso.

98. En ese sentido, de lo planteado por la actora, no se advierten elementos adicionales que de manera indirecta o por medio de algún indicio permitieran tener por acreditadas tales conductas y que, como consecuencia, se pudiera realizar un análisis para determinar si constituyen obstaculización y VPG.

99. Ahora bien, en el estudio de fondo, la autoridad responsable analizó las conductas relacionadas con la negativa de los integrantes del cabildo de acudir a las convocatorias de la presidenta a la sesión de cabildo para aprobar la normativa y mecanismos correspondientes a ejercicio del gasto público; así como el indebido nombramiento por parte de las y los integrantes del cabildo de la persona secretaria y tesorera del Ayuntamiento, mismas que desde su perspectiva, sí podrían constituir obstrucción del cargo y VPG.

100. Sin embargo, el TEEO determinó, respecto de la primer conducta, que acudir a las sesiones de cabildo, con independencia del fin para el cual fueron convocados, es una prerrogativa reclamable únicamente por la persona que la ejerce, es decir, son las personas quienes tienen el derecho a ser convocados y no la obligación a asistir; y por lo que hace a la

---

<sup>14</sup> Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

segunda conducta, determinó que el solo hecho de proponer e incluso acordar un cambio de las personas que encabezan la tesorería y la secretaría del Ayuntamiento, no encuadraba en una transgresión a sus derechos político-electorales, dado que, el Cabildo es el órgano encargado de aprobar la propuesta, y en su caso, a la actora en ningún momento se le limitó su derecho a proponer.

**101.** Incluso, determinó inoperante el agravio esgrimido contra la Secretaría de Gobierno, dado que no se ha materializado la acreditación de los nombramientos que reclama.

**102.** Al respecto, dichas cuestiones no son controvertidas ante esta Sala Regional, pues la actora se limita a señalar la existencia de violaciones a sus derechos a ejercer el cargo, por la subsistencia de los actos y omisiones que constituyen violencia política de género en su contra.

**103.** Además, si bien la promovente señala que, del informe circunstanciado rendido por la responsable municipal, se advierte que se llevaron a cabo las sesiones donde se nombra a un nuevo secretario municipal, y a un nuevo tesorero; dicha cuestión no le depara perjuicio, puesto que tal como lo señaló el órgano jurisdiccional local, no se le vulneró su derecho de realizar al cabildo la propuesta que estimara pertinente.

**104.** En ese sentido, esta Sala Regional considera que, no es posible advertir que las conductas afectaron sus derechos político-electorales, en su carácter de presidenta municipal, ni



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-232/2023**

que existieran elementos de genero para tener por acreditada la VPG en su contra.

**105.** Incluso, tal como lo estimó el Tribunal local, del expediente no se advierten elementos que generen convicción, respecto a que las conductas denunciadas, acontecieron en un contexto de obstrucción del cargo, para que opere una valoración probatoria preponderante de las afirmaciones de quien se asume como víctima de VPG.

**106.** Maxime que, como ya se señaló, no era posible adminicular las conductas denunciadas que escapaban de la materia electoral, pues dichos elementos no se encontraban acreditados y, en su caso debían ser las autoridades correspondientes quienes se pronunciaran al respecto.

**107.** Por tanto, en el presente caso no se cuenta con los elementos suficientes, directos o indirectos para tener por acreditada la VPG.

**108.** Finalmente, si bien el juzgamiento con perspectiva de género conlleva un análisis probatorio con reglas especiales, con miras a encontrar la verdad en casos donde se alegue la comisión de algún tipo de violencia contra las mujeres (dentro de los que destaca la reversión de la carga de la prueba, la realización de diligencias para mejor proveer y la valoración preponderante del dicho de la víctima), lo cierto es que, en la especie, los hechos denunciados no ameritaban el aludido ejercicio probatorio, en virtud de que la accionante local no pretendía demostrar un hecho directo de violencia, sino que lo

hacía depender de hechos autónomos sobre los cuales sí le correspondía la carga de la prueba.<sup>15</sup>

**109.** De ahí que resulte **infundado** lo planteado por la parte actora, respecto a acreditación de obstrucción de su cargo y existencia de violencia política de género en su contra.

**110.** En consecuencia, toda vez que los agravios hechos valer por el actor son **infundados**, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

**111.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

**112.** Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

---

<sup>15</sup> Así lo consideró Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1415/2021 y esta sala regional en el SX-JDC-6757/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-232/2023

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la actora, así como a las personas terceras interesada, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral local, así como a la Sala Superior de este Tribunal, con copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la referida Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a

la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.